REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ-CUNDINAMARCA

ACCION DE TUTELA No. 11001310502920220040400

ACCIONANTE: **JOSELYN BUITRAGO CORTES**
C.C. N. 19.259.794

ACCIONADA: **MINISTRA DE TRABAJO DOCTORA GLORIA INES RAMIREZ**

FECHA: **BOGOTA, VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

ANTECEDENTES

El señor JOSELYN BUITRAGO CORTES identificado con C.C N. 19.259.794 actuando en nombre propio presento Acción de Tutela en contra de la MINISTRA DE TRABAJO, por considerar que le ha vulnerado el derecho fundamental de petición conforme a los siguientes:

HECHOS

- Relata la parte accionante que presento derecho de petición el 30 de agosto de 2022 ante la entidad accionada solicitando tener presente los hechos relatados en la petición, para que sirvan como evidencia la violación sistemática al código sustantivo del trabajo articulo 1323 por la Empresa operadora Radio Taxi Aeropuerto S.A.

- Que desde que radico la petición no ha recibido respuesta a la solicitud, situación que considera desconoce los términos legales y constitucionales para dar respuesta a la petición.

- Alude que tiene 67 años y su estado de salud es precaria con varios padecimientos (dolores fuertes lumbares, perdida de la visión, gastritis, hernia erguinal, próstata inflamada, por recomendaciones médicas le prohíben seguir trabajando como conductor de servicio público.

TRAMITE

Admitida la presente acción de tutela, se ordenó notificar y vincular a la empresa Radio Taxi Aeropuerto S.A. correrle traslado a las accionadas, con el fin que ejercieran su derecho a la defensa, solicitándole, informara sobre la presunta vulneración de los derechos invocados por el accionante.

CONTESTACION

MNISTERIO DE TRABAJO indico que profirió contestación mediante radicado N. 08SE2022771000000024607 mediante correo certificado el 16 de noviembre de 2022 según documental obrante a folio 7 de la contestación. En la cual le indican que no es posible acceder a la solicitud de reconocimiento de derechos de conformidad con lo establecido en el artículo 486 de C.T.S.

En atención a lo anterior solicita se declare la improcedencia de la acción constitucional con relación a ese Ministerio y en consecuencia se exonere de responsabilidad alguna que se endilgue, dado que el hecho que genero la acción ha sido superado por parte de la administración.

La entidad vinculada Empresa Radio Taxi Aeropuerto S.A., guardo silencio.

Para resolver lo anterior procede el despacho a proferir el fallo respectivo previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La Constitución Política de Colombia en su art. 86 consagra la acción de tutela como un mecanismo *sui generis* para que todo ciudadano acuda cuando considere que se le han vulnerado derechos constitucionales fundamentales o que estos estén siendo amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o por particulares en los casos determinados por la ley. Se trata entonces de un procedimiento preferente, sumario, específico y directo que solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, pero excepcionalmente se autorizará como mecanismo transitorio si existe de por medio un perjuicio irremediable.

En ese orden de ideas y revisado el fundamento fáctico de la acción, se observa que el señor JOSELYN BUITRAGO CORTES, pretende que le sea amparado el derecho fundamental de petición y en consecuencia se ordene a la accionada dar respuesta completa, y de fondo a la solicitud radicada el 30 de agosto de 2022.

En este caso se aduce como trasgredido el derecho fundamental de petición.

Al respecto la Constitución Política en el artículo 23 establece:

"…ARTICULO 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales…".

Es así, como los órganos de la administración están obligados a dar oportuna respuesta, no permitiéndose la dilación en perjuicio del solicitante, pues el término para contestar debe ser razonado, y está determinado por los factores inherentes a la entidad; esta razonabilidad hace precisión al tiempo exigido para el procesamiento de la petición junto con las demás condiciones externas y materiales de la oficina a la que concierne resolver, por lo anterior, el único facultado para establecer un término superior es el mismo legislador, por consiguiente la administración misma no puede abrogarse términos superiores para dar contestación a las peticiones que se le presenten si éstos no están expresamente permitidos por la ley.

Por lo tanto, las entidades vulneran el núcleo esencial del derecho de petición cuando fijan plazos desproporcionados que finalmente se constituyen en dilaciones injustificadas para dar cumplimiento a la obligación de dar respuesta.

Por su parte, la Ley 1755 de 2015, reguló el derecho de petición y estableció parámetros importantes, como los tiempos de respuesta de acuerdo con el tipo de petición y la competencia para dar respuesta a las solicitudes, siendo así, que en su artículo 14, señaló:

*"… **Artículo 14: Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones**. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto…".

En Sentencia T-015 de 2019, la Corte Constitucional reiteró que la respuesta debe cumplir en forma concomitante con las siguientes características para considerar satisfecho el derecho de petición:

"(…)

En todo caso, conforme lo señaló la Sala Plena de esta Corporación en la Sentencia C-007 de 2017, la respuesta debe cumplir en forma concomitante con las siguientes características para considerar satisfecho el derecho de petición:

(i) ***Prontitud****. Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2015. En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a "falta para el servidor público y (…) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario."*

(ii) ***Resolver de fondo la solicitud****. Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada.*

(iii) ***Notificación****. No basta con la emisión de la respuesta, sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado.*

…

El alto tribunal ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia, de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal que se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello.

Así las cosas, se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del *"derecho a lo pedido*", que se emplea con el fin de destacar que "*el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal."*

Respecto a la subsidiariedad de la acción de tutela para reclamar acreencias laborales esta debe ser acreditada así como falta de idoneidad del medio judicial establecido para el efecto la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-261 de 2018 ha manifestado:

"… Subsidiariedad

El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer cesar la vulneración a los derechos fundamentales, o en caso de que exista otro mecanismo, aquel no sea idóneo o eficaz para garantizarlos, o porque se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha

dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de la acción de tutela como vía preferente o instancia judicial adicional de protección[20]*.*

En síntesis, de acuerdo con el requisito de subsidiariedad, la acción de tutela es improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo a los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, este requisito puede flexibilizarse si el juez constitucional logra determinar alguno de estos supuestos: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no resultan lo suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere la protección constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el afectado se enfrentaría a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional. Así mismo, debe señalarse que mientras las controversias respecto de derechos laborales ciertos e indiscutibles tienen una gran relevancia constitucional, ya que éstos involucran derechos fundamentales y por eso constituyen un límite infranqueable dentro de las relaciones laborales, los derechos inciertos y discutibles dentro de la relación laboral son derechos legales que pueden ser protegidos por esa jurisdicción natural.

En lo que concierne al perjuicio irremediable la Corte en sentencia T-127 de 2014 ha establecido que:"...*Cuando se alega perjuicio irremediable, la jurisprudencia constitucional ha señalado que en general quien afirma una vulneración de sus derechos fundamentales con estas características debe acompañar su afirmación de alguna prueba, al menos sumaria, pues la informalidad de la acción de tutela no exonera al actor de probar, aunque sea de manera sumaria, los hechos en los que basa sus pretensiones...En el mismo sentido, ha considerado que el interesado debe acreditar"...siquiera sumariamente, las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados..."*

(…)"

CASO CONCRETO

El accionante JOSELYN BUITRAGO CORTES, presenta acción de tutela con el fin que se le ampare su derecho fundamental de petición y en consecuencia se ordene a la accionada, dar respuesta completa y de fondo a la petición elevada el 30 de agosto de 2022, por medio de la cual solicito *"…tener presente los hechos relatados en mi derecho de petición, para que se sirvan como evidencia la violación sistemática al Código Sustantivo del Trabajo articulo 132 por la Empresa operadora Radio Taxi Aeropuerto S.A..."*

Dentro del término concedido a la accionada Ministerio de Trabajo para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción señalo que la petición elevada fue contestada el día 16 de noviembre de 2022 en la que se le indico que no es procedente acceder a la solicitud de reconocimiento de derechos, en virtud de lo establecido en el artículo 486 CST. Respuesta que fue enviada al correo electrónico 400778 @certificado.4-72.com.co con fecha 16 de noviembre de 2022

Ahora bien, el despacho observa que a folio 4 de la contestación obra respuesta a la petición, sin embargo, no se allego prueba que la misma haya sido notificada en debida forma al accionante.

Así las cosas, el despacho considera que, de conformidad con la normatividad vigente y la jurisprudencia señalada, se torna procedente la protección del derecho fundamental de petición, y en ese orden de ideas, se ordenara a la accionada Ministerio de Trabajo, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a notificar al accionante la respuesta a la petición.

En relación a la pretensión que se ordene a la Empresa Radio Taxi Aeropuerto SAS se indemnice por los 18 años que lleva vinculado con la empresa como conductor de servicio público de Taxi. Se niega por improcedente, dado que no se acredito el presupuesto de la subsidiariedad, de ahí que el accionante cuenta con otro medio judicial para hacer efectivos los derechos que considera vulnerados.

Finalmente, se negará el amparo del derecho fundamental invocado a la seguridad social, toda vez que, de las pruebas aportadas al expediente no logra inferirse vulneración alguna del mismo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C**., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

***PRIMERO*:** **AMPARAR** el derecho fundamental de petición invocado por el señor JOSELYN BUITRAGO CORTES identificado con C.C. N. 19.259.794, por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **ORDENAR** al MINISTERIO DE TRABAJO a través de la Ministra de trabajo y/o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a dar respuesta completa y de fondo a la petición elevada por el accionante, y sobre todo dentro del mismo período, **notifique lo decidido al tutelante en debida forma.**

TERCERO: **NEGAR** por improcedente las demás pretensiones incoadas en la presente acción constitucional, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la sentencia.

CUARTO: **NOTIFIQUESE** a las partes de la presente determinación. Contra la presente providencia procede el recurso de IMPUGNACION, el cual debe ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

QUINTO: En caso de no ser impugnada, **REMÍTASE** el expediente a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión.

CÚMPLASE.

La Juez,

NANCY MIREYA QUINTERO ENCISO

Firmado Por:
Nancy Mireya Quintero Enciso
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 029 De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b0c55522ae6d4fb27d2df873d831829c5a8f6543ae6c591b3d7b463cce9e44f**
Documento generado en 21/11/2022 04:48:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica